

	NOTIFICACION POR AVISO	Código: F-CC-45
		Versión: 02
		Fecha actualización: 2019-05-03

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
 Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Acto Administrativo a Notificar: Resolución N° 954 del 7 de abril de 2021
 Sujeto a Notificar: TAX POBLADO S.A.S.
 Autoridad que lo Expidió: Secretaria de Transporte y Transito
 Funcionario que expide el Acto Administrativo: Juan Fernando Vélez Palacio
 Cargo: Secretario de Transporte y Transito

Fundamento del Aviso:

Se desconoce la información sobre el destinatario		
Causales	Dirección Incompleta	
	Destinatario Desconocido	
	Cambio de Domicilio	
	No existe	
	Cerrado	
	Otros	X

OBSERVACIONES: Se realiza notificación por aviso, ya que una vez recibido las dos (2) citaciones de notificación personal que fueron enviadas los días 16 de abril de 2021 y 23 de abril de 2021, no compareció a nuestra Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma.

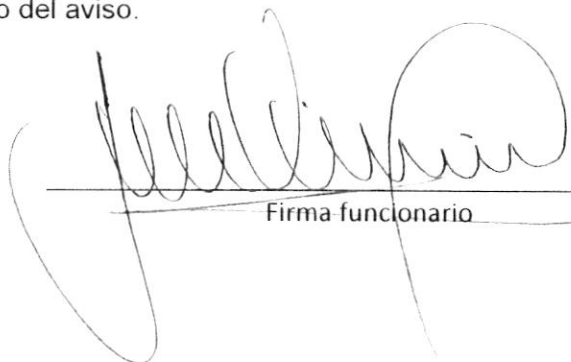
Fecha de Publicación en Página Web: 4 de mayo de 2021.

Fecha de Publicación en Cartelera: 4 de mayo de 2021.

Fecha de Notificación por Aviso: 4 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 - Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución N° 954 del 07 de abril de 2021 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



 Firma funcionario



Alcaldía de
Caldas
Antioquia

Caldas, nuestro propósito

07 ABR 2021

0000954

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 4528 del 12 de noviembre de 2020 en contra de la empresa de transporte público "TAX POBLADO S.A.S" identificada con Nit. 900.057.349-5"

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas por el Decreto Ley 80 de 1987, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto Municipal 127 del 8 de agosto de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.
2. Que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.
3. Que la ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* atribuye en su artículo 2 como principio fundamental de la actividad transportadora: *"b. DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*
4. Que el artículo 9 de la ley 105 de 1993, establece quienes son sujetos de sanciones y a su vez, cuáles son las sanciones permitidas según el caso:

"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

WFB
APL

0000954 07 ABR 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos"

5. Que el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece las sanciones y procedimientos que se deben seguir en caso de que se tenga conocimiento de una infracción a las normas del transporte por parte del sujeto sancionable.
6. Que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes".

*Wpob
TAM*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

7. Que el Decreto 1079 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, determina en los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2. las autoridades de Transporte, asigna funciones de control y vigilancia a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función. Así, la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas es competente para conocer el presente asunto en la medida que le fueron asignadas dichas funciones.

HECHOS

En el año 2018 mediante la Resolución Nro. 2966 del 03 de julio de 2018, se habilitó a la empresa TAX POBLADO S.A.S, identificada con NIT N° 900.057.349-5, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS UREÑA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.990, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y mediante las Resoluciones Nro. 2998 del 18 de julio de 2018 y Nro. 3043 del 30 de julio de 2018, en las que se asignaron respectivamente 41 y 25 matrículas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Para el mes de mayo del año 2020, en el Municipio de Caldas (Antioquia) empezó a operar de forma irregular el establecimiento de comercio de nombre **TAX CALDAS U**, el cual no es una empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio, razón por la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Caldas, después de hacer las validaciones y requerimientos pertinentes, recibió respuesta a solicitud que se hiciera al representante legal del citado establecimiento de comercio sobre qué vehículos se encontraban afiliados a dicho servicio; donde pone de presente que de la empresa **TAX POBLADO S.A.S** prestan el servicio los siguientes vehículos: **SWX512 – SWX536 – SWX546 – SWX571 – SWX481 – SWX528 – SWX535 – SWX569 – SWX514 – SWX549 – SWX496 – SWX499 – SWX501 – SWX533 – SWX503 – SWX489 – SWX526 – SWX543 – SWX537 – SWX504**

Por dos ocasiones y sin recibir respuesta alguna, fue requerida la empresa TAX POBLADO S.A.S, mediante las comunicaciones de fecha 28 del julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, con radicado N° 20202004084, comunicaciones enviadas a los correos electrónicos: taxpoblado@taxpoblado.com.co y con copia al correo sistemas@taxpoblado.com.co para que presentara las acciones adelantadas para que los vehículos mencionados en dichas comunicaciones operen de forma permitida conforme a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

Que mediante el decreto N° 144 del 18 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se reglamenta el ofrecimiento y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico mediante plataformas tecnológicas en el municipio de Caldas, Antioquia"* se estableció la obligatoriedad

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

de cumplir prerequisites para el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte en la modalidad individual en vehículos tipo taxi en el Municipio de Caldas.

La empresa TAX POBLADO S.A.S, no ha cumplido las indicaciones establecidas en el Decreto N° 144 del 18 de agosto de 2020, y se ha evidenciado por diferentes medios digitales e impresos, publicidad en la cual se ofrece "Tax Poblado Ahora en Caldas Telecomunicación satelital para taxis" "Por medio de la nueva aplicación para tu celular Tax Poblado para Usuario o #133 solicite su taxi de manera confiable, rápida y segura" "¡SOLICITALO YA! 3223333 – 5737247"

Que se ha podido comprobar que el abonado telefónico que se está publicitando correspondiente al N° 5737247 es el mismo que estuvo ofreciendo el establecimiento de comercio TAX CALDAS U, denotando la existencia de un vínculo y/o consentimiento o connivencia entre ambas figuras societarias y contrariando las disposiciones fijadas en el decreto 1079 de 2015 y el decreto municipal 144 de 2020. Como evidencia de lo antes enunciado, las comunicaciones enviadas a la empresa TAX POBLADO S.A.S., publicidad impresa en el periódico "El Aguacero" de la empresa Tax Caldas U donde se encuentra el abonado telefónico 5737247, imagen de la publicidad repartida con los logos de TAX POBLADO S.A.S y donde se evidencia el mismo número telefónico 5737247 y la respuesta que da TAX CALDAS U a los requerimientos que se han hecho.

Por lo anterior, mediante la resolución 4528 del 12 de noviembre de 2020, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte TAX POBLADO S.A.S, por haber omitido información que legalmente le fue solicitada en dos ocasiones y por transgredir presuntamente el decreto municipal 144 de 2020, al iniciar la prestación del servicio mediante plataforma tecnológica sin atender lo dispuesto en los artículos 3 y 4:

"ARTÍCULO 3. Para entrar en operación en el nivel de servicio básico en el municipio de Caldas, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio de Transporte, deberá acreditar ante la Secretaría de Transporte y Tránsito su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993".

"ARTÍCULO 4. Se prohíbe la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico, por operadores diferentes a las empresas de transporte debidamente habilitadas en el municipio de Caldas, debiendo en todo caso utilizar plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo al artículo 1 del presente acto administrativo, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993".

El día 12 de noviembre de 2020, se envió citación para notificación personal a la empresa transportadora TAX POBLADO S.A.S, la cual fue recibida el día 14 de noviembre de 2020 como registra en la guía de envío de la empresa 4-72.

El día 24 de noviembre de 2020 se envió notificación por aviso, porque al transcurrir los cinco (5) días para presentarse a la notificación personal no compareció a la misma, esta notificación fue recibida por la empresa TAX POBLADO S.A.S el día 25 de noviembre de 2020 como se evidencia en el expediente.

La empresa transportadora TAX POBLADO S.A.S envió el 15 de diciembre de 2020 los descargos a la resolución 4528 del 12 de noviembre de 2020.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) Luis Carlos Ureña Pérez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representada legal de la sociedad Tax Poblado SAS identificada con el Nit. 900057349-5 en el presente proceso, y debidamente facultado, me permito dar respuesta al Acto Administrativo de la referencia y me permito manifestar a su despacho (...)"

"(...) Descargos de la sociedad Tax Poblado SAS en relación al primer punto: Que en el Municipio de Caldas, opere el establecimiento de comercio Tax Caldas U, no quiere decir esto que tenga alguna relación comercial con la empresa Tax Poblado SAS, o por decirlo de otra manera, que porque ciertos vehículos tipo taxi que se encuentren afiliados a la sociedad Tax Poblado SAS y hayan contratado los servicios que de manera irregular ofrece el establecimiento de comercio TAX CALDAS U, sea esto un indicio que este tenga alguna relación con la empresa de transporte Tax Poblado SAS."

Teniendo en cuenta lo señalado, debemos hacer referencia a lo establecido por el artículo 2347 de nuestro Código civil, que prescribe que toda persona debe indemnizar los daños causados con sus acciones y los de aquellos que estuviere a su cuidado, que es lo que se conoce como la responsabilidad por el hecho ajeno, dentro de la cual son importantes las nociones de dependencia y subordinación, pilares fundamentales para saber si se puede atribuir la carga indemnizatoria al tercero civilmente responsable. Por lo tanto, la simple vinculación entre un vehículo y una empresa de transporte en este caso Tax Poblado SAS, no genera dependencia, si la última no contaba con el control del bien, como lo era en este caso, en donde se indican que unos vehículos vinculados a la empresa de transporte Tax Poblado SAS, contrataron con la sociedad Tax Caldas U, pero a título personal, y en ningún momento, lo anterior indica que la sociedad Tax Poblado SAS ha contratado con el establecimiento de comercio Tax Caldas U, ya que son los propietarios de los taxis y sus conductores, quienes tienen la potestad de control,

APP
JFB

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

vigilancia y dirección del automotor, y si contrataron con el mencionado Establecimiento Comercial Tax Caldas U, fue una situación que realizaron, sin contar con el respaldo de la empresa Tax Poblado SAS.

La empresa Tax Poblado SAS, en este caso es sujeto pasivo en relación a la presente investigación administrativa, ya que son los propietarios y los conductores de los vehículos antes relacionados, son los que explotan económicamente el vehículo "con la prestación del servicio público de pasajeros tipo taxi" y la sociedad Tax Poblado SAS, es simplemente la empresa donde se encuentra vinculada el automotor, es por esta razón que en el contrato de vinculación, la sociedad jamás han permitido que los vehículos que se encuentren vinculados, sean utilizados para la comisión de algún tipo de delito, especialmente dolosos o de otra naturaleza, y en cualquier otra conducta irregular, como aparece registrado en el contrato, en donde se indica con claridad de que en el evento de que un propietario o conductor sean sorprendidos cometiendo tales conductas, la empresa lo comunicara a la autoridades competentes.

La secretaria de movilidad del municipio de Caldas-Antioquia, debe tener claridad lo relacionado que los vehículos tipo taxi son operados y explotados por sus propietarios, poseedores y tenedores, habida cuenta entra otras razones de índole práctica, al hecho que no están sujetos ni a rutas ni a horarios, muy por el contrario de que sucede con el servicio colectivo municipal o intermunicipal de pasajeros. Por lo tanto la responsabilidad en este proceso administrativo es de cada uno de los conductores y propietarios de los móviles, que contrataron con el establecimiento de comercio Tax Caldas U, y no de la empresa vinculadora Tax Poblado SAS. (...)

(...) Cabe anotar que el #133 si pertenece a la sociedad Tax Poblado SAS, pero la sociedad al enterarse del manejo irregular que se estaba realizando por parte del establecimiento de comercio Tax Caldas U de esta línea, se acercó a las autoridades municipales para entablar la queja respectiva y estas indicaron que ya estaban enteradas de la situación, y que se tomaran las medidas del caso para corregirla.(...).

(...) La sociedad Tax Poblado SAS, se percató por medio de los conductores de taxi que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos vinculados a la empresa de transporte en el municipio de Caldas-Antioquia, que se estaba ofreciendo la publicidad mencionada, pero al acudir en primera instancia a colocar una queja ante las autoridades, estas nos informaron que ya estaban enteradas de la situación y que el representante legal del establecimiento de comercio Tax Caldas U, tendría audiencia al respecto el día 13 de agosto de 2020, en la Inspección Primera de Policía de la localidad

Efectivamente la citada audiencia se llevó a cabo, y según la copia que se obtuvo de la diligencia (la cual se anexa), se puede constatar que el representante legal del estacionamiento de comercio Tax Caldas U, indico en diligencia que hubo un error

al colocar el logo de Tax Poblado SAS en la citada publicidad, y fue enfático en indicar, que el establecimiento de comercio Caldas U" (...)

(...) La sociedad Tax Poblado SAS, al tener conocimiento que la autoridades municipales de Caldas-Antioquia, ya se encontraban adelantando las acciones pertinentes contra el funcionamiento irregular del establecimiento comercial Tax Caldas U, el cual estaba utilizando el nombre de la sociedad Tax Poblado SAS de una manera ilegal, ya que no cuentan con nuestra autorización y como se ha señalado nunca ha existido relaciones comerciales, ni contractuales entre Tax Poblado SAS y el citado establecimiento comercial, se tomó la decisión por parte de la empresa de transporte, esperar que las autoridades tomen las acciones correspondientes a que haya lugar ya que las mismas estaban realizando sus funciones para corregir las conductas irregulares del establecimiento de comercio Tax Caldas U dentro de las cuales las sociedad Tax Poblado SAS se encuentra perjudicada. Por lo tanto, la empresa de transporte que representó, observa con extrañeza que la secretaria de movilidad de Caldas-Antioquia iniciara una investigación en su contra, si antes por el contrario lo que desea la sociedad Tax Poblado SAS, es que se corrijan las mencionadas conductas irregulares del Establecimiento Comercial Tax Caldas U(...).

(...) PRETENSIONES, en merito de lo expuesto de manera cordial, le solicito a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Caldas-Antioquia, que se exima a la sociedad Tax Poblado SAS, de la imposición o titularidad de las Cargas Jurídicas Negativas que eventualmente se pudieren derivar en razón o con ocasión de la presente Investigación Administrativa y de los hechos que la cimientan, ya que no existe ningún vínculo contractual o comercial entre la sociedad de Tax Poblado SAS y el establecimiento comercial Tax Caldas U (...).

PRUEBAS

1. Remitidas por la Secretaria de Transporte y Transito:

- Fotos del periódico municipal El Aguacero.
- Foto publicidad red social.
- Solicitud realizada al establecimiento de comercio Tax Caldas, el día 1 de julio de 2020.
- Respuesta del establecimiento de comercio Tax Caldas a la solicitud del día 1 de julio de 2020.
- Comunicación enviada a la empresa Tax Poblado el día 28 de julio de 2020.
- Comunicación enviada a la empresa Tax Poblado el día 31 de agosto de 2020.
- Respuesta a solicitud que se hiciera a la Inspección primera de Policía del Municipio de Caldas.

2. Remitidas por la empresa transportadora:

Handwritten signature/initials

- Diligencia de descargos realizada el día 13 de agosto de 2020, al señor HERNAN DARIO QUICENO TABAREZ representante del establecimiento de comercio TAX CALDAS U.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión al Decreto 1079 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", determina en los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2. las autoridades de Transporte y asigna funciones de control y vigilancia a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa TAX POBLADO S.A.S, identificada con el NIT. 900057349-5, mediante la resolución 4528 del 12 de noviembre de 2020.

De conformidad a lo establecido a la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, para el caso sujeto de estudio, el transporte individual; en concordancia, con la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que el incumplimiento de la norma, genera responsabilidad para la empresa prestadora del servicio público de transporte, en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular para ejercer la tutela y control de los afiliados, otorgándole la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento de sus estatutos o reglamento de operación.

Es así como la Ley permite que las empresas constituidas para la prestación del servicio lo puedan realizar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento a de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.3 que el Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros es aquel que se presta **bajo la**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. Razones suficientes para no vincular a la presente investigación a los conductores y/o propietarios de los vehículos, pues la responsabilidad radica únicamente en la empresa que surtió el trámite para ser habilitada, en este caso Tax Poblado S.A.S, mediante la Resolución Nro. 2966 del 03 de 2018 de 2018.

El mismo estatuto indica sobre la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este despacho adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza:

***“ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que la investigada fue debidamente notificada y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por la investigada y las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

DEBIDO PROCESO.

A la luz de artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores, se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 está en plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas tenga conocimiento de la comisión de una violación a la normativa existente de transporte, como autoridad abrirá investigación en forma inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule sus descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad con la Sana Crítica que regular la decisión que se vaya adoptar y en especial, se procederá a la valoración de cada una de las pruebas para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Con base en la normativa anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción: Por cuánto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formulara descargos y presentara las pruebas que sustenten su posición.

Legalidad de la prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

Juez Natural: Teniendo en cuenta los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, el decreto municipal 127 del 8 de agosto de 2019 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas es la entidad competente para proferir fallo que decida sobre la imposición o no de una sanción a la investigada.

Doble instancia: Considerando que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidio de apelación.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la jurisprudencia constitucional, como lo son las sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Este despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”² La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables que su decisión(...)³"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación a la vulneración de la norma, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su artículo 176 establece *"(...) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba(...)"* Es así como compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011, el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicará en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas(...)"*

³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F, 1992

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación, presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo. Así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa TAX POBLADO S.A.S., identificada con el NIT. 900057349-5, mediante la resolución 4528 del 12 de noviembre de 2020, por incurrir en la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal c; y la violación del Decreto Municipal 144 del 18 de agosto de 2020, al permitir la prestación del servicio de afiliados, mediante plataforma tecnológica sin atender lo dispuesto en los artículos 3 y 4 ibidem.

En los descargos de la empresa investigada no aportó medios probatorios que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia factica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Por dos ocasiones y sin recibir respuesta alguna, fue requerida la empresa TAX POBLADO S.A.S., mediante las comunicaciones de fecha 28 del julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, con radicado N° 20202004084, comunicaciones enviadas a los correos electrónicos: taxpoblado@taxpoblado.com.co y con copia al correo sistemas@taxpoblado.com.co para que presentara las acciones adelantadas para que los vehículos mencionados en dichas comunicaciones operen de forma permitida conforme a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015. Frente a este hecho la empresa en sus descargos no prueba que se haya dado respuesta o que se hayan tomado las medidas administrativas por parte de la empresa para evitar el accionar irregular por parte de los rodantes con placas **SWX512 – SWX536 – SWX546 – SWX571 – SWX481 – SWX528 – SWX535 – SWX569 – SWX514 – SWX549 – SWX496 – SWX499 – SWX501 – SWX533 – SWX503 – SWX489 – SWX526 – SWX543 – SWX537 – SWX504.**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

Es evidente que los vehículos afiliados a la empresa que es objeto de investigación administrativa no fueron objeto de control alguno, a la vez permitido que bajo una plataforma se desnaturalizara la prestación del servicio que estaba asociado a la empresa TAX POBLADO S.A.S., sin que en el plenario se registre prueba documental alguna que controvierta la infracción endilgada.

Frente a la imputación que se hace por incumplir lo citado en los artículos 3 y 4 del Decreto Municipal 144 del 18 de agosto de 2020, tampoco se adjunta prueba que demuestre el haberse llenado dichos requisitos y por lo contrario la empresa se enfasca en remitir la responsabilidad que tiene como empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio público en la modalidad individual a un tercero y/o los conductores y/o propietarios de los vehículos debidamente afiliados a TAX POBLADO S.A.S.

VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES

En relación con el tema de vinculación de propietarios, de poseedores o tenedores de los vehículos a la investigación iniciada contra la empresa de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la magistrada Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24 de septiembre de 2009, afirmó:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores (...) no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de consulta y Servicio civil del 16 de octubre de 2002, rad No 1.454 M.P Dra. Susana

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice: "De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la constitución y la Ley les atribuye como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria (...) por que como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi"

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a la ya iniciada a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de esos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Rad No. 25000-23-23-000-1999.0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Ureta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ellos la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.(...)

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertada las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automoviles vinculados a ella no es meramente nominal, si no material o rela, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)

Lo anterior significa tambien que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso y del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TAX POBLADO S.A.S**, identificada con NIT N° **900.057.349-5**, ha omitido suministrar información que legalmente le fue solicitada en dos ocasiones. Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal c, el cual reza:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)"

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TAX POBLADO S.A.S.**, identificada con NIT N° **900.057.349-5**, al

WPB
APR

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

parecer, no ha dado cumplimiento al decreto municipal 144 del 18 de agosto de 2020, al iniciar la prestación del servicio mediante plataforma tecnológica sin atender lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en los que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para entrar en operación en el nivel de servicio básico en el municipio de Caldas, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio de Transporte, deberá acreditar ante la Secretaría de Transporte y Tránsito su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993”.

“ARTÍCULO 4. Se prohíbe la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico, por operadores diferentes a las empresas de transporte debidamente habilitadas en el municipio de Caldas, debiendo en todo caso utilizar plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo al artículo 1 del presente acto administrativo, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993”.

Para el mes de mayo del año 2020, en el Municipio de Caldas (Antioquia) empezó a operar de forma irregular el establecimiento de comercio de nombre **TAX CALDAS U**, el cual no es una empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros tipo taxi, razón por la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Caldas, después de hacer las validaciones y requerimientos pertinentes, recibió respuesta a solicitud que se hiciera al representante legal del citado establecimiento de comercio sobre qué vehículos se encontraban afiliados a dicho servicio; donde pone de presente que de la empresa **TAX POBLADO S.A.S.** prestan el servicio los siguientes vehículos: **SWX512 – SWX536 – SWX546 – SWX571 – SWX481 – SWX528 – SWX535 – SWX569 – SWX514 – SWX549 – SWX496 – SWX499 – SWX501 – SWX533 – SWX503 – SWX489 – SWX526 – SWX543 – SWX537 – SWX504.**

Es de recordar que cuando la empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, se encuentra obligada a suministrarle la información y documentación reglamentaria para la correcta prestación de sus servicios, además que es obligación de la empresa, la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, no se le puede exonerar de responsabilidad a la empresa investigada, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que automáticamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi, es claro que su actividad se

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas, como organismo de competente, encargado de evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio de transporte público en la modalidad individual, habilitación sin la cual a la empresa TAX POBLADO S.A.S. no se le permitiría el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades de transporte competentes deberán conocer y resolver las solicitudes de habilitación de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

No podrá resolverse negativamente la solicitud por razones asociadas a la congelación del parque automotor. En estos casos, la empresa de transporte, una vez habilitada, podrá vincular vehículos por cambio de empresa.

PARÁGRAFO 2º. Las empresas, personas naturales o jurídicas, actualmente habilitadas en el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, se consideran autorizadas para prestar el servicio básico. Podrán prestar el servicio en el nivel de lujo mediante la modificación de su habilitación, presentando la respectiva solicitud ante la autoridad de transporte competente, la cual deberá cumplir con las condiciones fijadas en el artículo 2.2.1.3.2.9. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3º. Las empresas que a la entrada en vigencia del presente parágrafo deseen habilitarse deberán solicitarlo ante la autoridad competente, y cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo, de acuerdo con el nivel de servicio solicitado.

PARÁGRAFO 4º. Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor.

PARÁGRAFO 5º. El costo del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a cargo del organismo de

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

tránsito o de un área metropolitana, en ningún caso puede superar el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas, es decir, la empresa transportadora para obtener la habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar que garantizará una adecuada prestación del servicio público ofertado como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato de afiliación con los propietarios o poseedores de los vehículos, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del transporte, ya que la Ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa habilitada afiliadora.

En relación con las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

“(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores (...) no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24 de septiembre de 2009.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada, sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas, el cual difiere del que es aplicable a los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se llevan a cabo contra las empresas de transporte público individual, dado que la única que lo está como legitimada es la empresa afiliadora.

Conforme al análisis efectuado hasta aquí, los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a este Despacho la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el

cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una vulneración de la norma de transporte en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción o vulneración de la norma.

Finalmente, es claro que los fundamentos y argumentos de defensa expuestos por la presunta responsable, no tienen vocación de prosperidad como eximente de responsabilidad, pues los afiliados son responsables ante la empresa afiliadora y es a ella a quien le corresponde establecer los controles e imponer las sanciones a que haya lugar cuando no cumplen con los reglamentos que rigen para la relación con los afiliados; no puede este Despacho dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada, consistente en que *"son los propietarios de los taxis y sus conductores, quienes tienen la potestad de control, vigilancia y dirección del automotor, y si contrataron con el mencionado Establecimiento Comercial Tax Caldas U, fue una situación que realizaron, sin contar con el respaldo de la empresa Tax Poblado SAS."*, quedando evidenciada y demostrada que la responsabilidad recae en la empresa, al observarse una conducta omisiva en el ejercicio del control y vigilancia sobre sus afiliados, circunstancia que se reconoce de manera expresa, cuando la investigada pretende que se le endilgue la responsabilidad a cada uno de sus afiliados y no a ella como empresa afiliadora.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos de la investigada no están llamados a prosperar.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio, teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de esta se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La Ley anteriormente citada en el artículo 46 establece:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Mediante el decreto N° 144 del 18 de agosto de 2020, “Por medio del cual se reglamenta el ofrecimiento y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico mediante plataformas tecnológicas en el municipio de Caldas, Antioquia”, se estableció la obligatoriedad de cumplir prerequisites para el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte en la modalidad individual en vehículos tipo taxi en el Municipio de Caldas, artículos 3 y 4, los cuales rezan:

“ARTÍCULO 3. Para entrar en operación en el nivel de servicio básico en el municipio de Caldas, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio de Transporte, deberá acreditar ante la Secretaría de Transporte y Tránsito su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993.

“ARTÍCULO 4. Se prohíbe la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico, por operadores diferentes a las empresas de transporte debidamente habilitadas en el municipio de Caldas, debiendo en todo caso utilizar plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo al artículo 1 del presente acto administrativo, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993”.

Debido a que en el expediente obra como prueba los oficios no respondidos por la empresa TAX POBLADO S.A.S. y las que indican la participación de vehículos afiliados a la empresa con la prestación irregular del servicio mediante la empresa

TAX CALDAS U, sin que la empresa demostrara lo contrario, incurriendo en las conductas antes descritas contrarias a la normativa de transporte nacional y local.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, una de las funciones de la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas, es dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, con observancia y respeto de los principios, derechos, deberes y obligaciones que constitucional y legalmente, le están atribuidas en el desarrollo de su función sancionatoria, las cuales se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Por su parte, la Ley 336 de 1996, artículos 2º y 3º, establece como prioridad esencial que las autoridades competentes expidan una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad al servicio. Razón ésta por la cual le corresponde a "las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte (...) la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción".

En este contexto, es claro que en aquellos eventos en los cuales se desconozcan y quebranten las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, la autoridad administrativa, en el marco de su función de vigilancia y control de la actividad transportadora, se encuentra habilitada para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes.

Cabe resaltar que el artículo 9º de la referida Ley 105 de 1993, prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. **Las empresas de servicio público** (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6º de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Por lo anterior, las sanciones pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, dado que el legislador es quien así lo determinó, lo cual, como lo ha precisado la Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Rad.: 2004 – 00186. Magistrada Ponente: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón: “...es apenas natural teniendo en cuenta que éstos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora, servicio público en el cual debe primar el interés general, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios...”.

Una cosa es la obligación que establece el ordenamiento jurídico respecto de las empresas de transporte y otra, muy distinta, la consagrada para los propietarios o tenedores de los vehículos taxi, por lo que la infracción de la norma que dio origen a la investigación administrativa, tal y como se desprende del plenario, no buscó sancionar la conducta del propietario, poseedor o tenedor del taxi, sino declarar la responsabilidad por omisión de la empresa TAX POBLADO S.A.S., por no haberse realizado control y vigilancia de los vehículos afiliados y pluricitados en la prestación del servicio en favor de un establecimiento de Comercio que no se encuentra legalmente habilitado en el municipio de Caldas, No obstante habersele solicitado dicho control y por ende no cumplir con los requisitos legales para la prestación del

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

servicio a terceros y la no respuesta a los requerimientos solicitados por la Autoridad de Transporte y Tránsito local.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, establece que *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que **se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."* (Negrillas fuera de texto).

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi por medio de una plataforma tecnológica que no ha sido habilitada a favor de terceros distintos a la empresa afiliadora, son su responsabilidad por omitir el control y vigilancia.

En el marco normativo vigente las empresas de transporte no son simples intermediarios, sino verdaderos responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella.

En este sentido, la empresa TAX POBLADO S.A.S., contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha, permitiendo la prestación del servicio de transporte no habilitado a un establecimiento de Comercio no registrado, constituye una causal que tipifica un proceder susceptible de sanción, desconociendo las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Las empresas de transporte no son simples tramitadoras, sino que son verdaderas responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella. De esta manera, no se pueden excusar las empresas de transporte de no cumplir con sus obligaciones y permitir la circulación de los vehículos afiliados a ella so pretexto de que los propietarios, tenedores o poseedores no observan las condiciones contractuales de afiliación, lo que desconocería las garantías y la propia finalidad del Estatuto de Transporte.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la vía, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que la empresa TAX POBLADO S.A.S., no dio respuesta a la información requerida y no acató los lineamientos locales para la prestación del servicio por medio de plataformas tecnológicas, lo cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna pertinente y conducente que desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte público TAX POBLADO S.A.S., identificada con Nit. 900.057.349-5, por incurrir en las conductas imputadas mediante la Resolución 4528 del 12 de noviembre de 2020, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR con multa de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha, es decir para el año 2021, equivalentes a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), a la empresa de Transporte Público TAX POBLADO S.A.S identificada con Nit. 900.057.349-5.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de pago de la multa, el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las línea de teléfono (57-4) 3788500 ext. 200 o al correo electrónico Financiera.transito@caldasantioquia.gov.co; donde le será generado el recibo de pago en el cual se detallará el valor a cancelar y las entidades financieras autorizadas para recibir dicho concepto.

PARÁGRAFO 2. Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte público TAX POBLADO S.A.S., identificada con Nit. 900.057.349-5, deberá entregar a esta dependencia vía correo electrónico, correo certificado o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo que originó la sanción.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996; teniendo en cuenta que la

0000954

07 ABR 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO**DE 2021**

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público TAX POBLADO S.A.S., identificada con Nit. 900.057.349-5 en su domicilio principal en la ciudad de Envigado en la Carrera 43A N° 45B sur 51 y a los correos electrónicos *taxpoblado@taxpoblado.com.co*, *direccionjuridica@taxpoblado.com.co*; *asistentejuridico@taxpoblado.com.co*, o en su defecto por aviso de conformidad en los artículos 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Contra la presenta Resolución proceden los recursos reposición y apelación, del los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 07 ABR 2021

0000954

JUAN FERNANDO VELEZ PALACIO
Secretario de Transporte y Tránsito

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Alejandra Flórez Pérez Abogada - Contratista Secretaría de Transporte y Tránsito	Jesús Alonso Arroyave Pérez Asesor Jurídico Externo James Orlando Piedrahita Colorado Abogado - Contratista Secretaría de Transporte y Tránsito	Juan Fernando Vélez Palacio Secretario de Transporte y Tránsito

0000954

07 ABR 2021

PS03 34

CONFIDENTIAL

by the Commission on the basis of the information received from the

the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the

the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the
the Commission on the basis of the information received from the

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL